

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00075-00 CONSECUTIVO 249.ONDRIVE
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO COLMENARES CAMPEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado en el asunto la existencia de los depósitos judiciales Nos. 451010000873944 por \$ 1.831.066 y N°. 451010000878862 por \$ 368.934 y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado el 28 de enero de 2021¹, se accede a lo solicitado por el demandado José Alejandro Colmenares, y en consecuencia, se **ordena** que por secretaría se efectúe la entrega de dichos dineros al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 034 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 54-001-41-89-001-2019-00299-00 ONEDRIVE 274
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO GUERRERO C.C. 73.375.838
DEMANDADO: JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ C.C. 13.390.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado José Emilio Quintero Ramírez se notificó de la presente acción por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, sumado a que, del escrito de contestación presentada se colige que se allanó a las pretensiones de la demanda y no propuso medios exceptivos en la oportunidad otorgada, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra José Emilio Quintero Ramírez, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de mayo de 2019 expedido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 490.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se dispone su **aprobación**.
2. Igualmente, se imparte **aprobación** de la liquidación de las costas procesales que ascienden a \$767.870¹, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.
3. En virtud de lo anterior, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo². Por secretaría, **procédase** a la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por las sumas aprobadas a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 030 del expediente digital

² Folios 031,034,035 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2019-00782-00 ONEDRIVE. 364
Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 900.827.202-6
Demandados: JOSE DE JESUS SILVA NIÑO C.C. 5.391.118 y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Adviértase al apoderado de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia y previa consulta realizada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, no se aprecian dineros consignados a favor del presente asunto, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Proceso No. 54001418900120200000300

robert alfonso <robert_alfonso22@yahoo.es>

Jue 2/12/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ

DDO: RICHARD TARAZONA FLOREZ

Sr, JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA

Cordial saludo:

el presente correo es con el fin de hacerle llegar el Informe N o.01 de la administración del establecimiento de comercio denominado Dr Drogueria Bellavista Plus el cual tengo en calidad de secuestre, y hago llegar una consignación de los dineros de la administración.

Agradeciendo la atención al presente

ATENTAMENTE,

ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA
Secuestre

ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA
Auxiliar de la justicia
Tecnólogo en minería-Secuestre
Avenida 15 N° 12-43 Barrio El Contento Cel. 3103369900
Correo electrónico: robert_alfonso22yahoo.es
Cúcuta

San José de Cúcuta, 02 Diciembre del 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA
Palacio de Justicia
Ciudad

Proceso No. 54001418900120200000300
DTE: LIZARAZO ANTONIO AMAYA DIAZ
DDO: RICHARD FLOREZ TARAZONA

Cordial saludo:

El presente es con el fin de hacerle llegar el **INFORME No. 01** de la administración del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA BELLAVISTA PLUS ubicado en la calle 27 No. 10-72 Barrio Bellavista de esta ciudad.

Le informo señor Juez que la unidad comercial DROGUERÍA BELLAVISTA PLUS se encuentra todos los bienes relacionados en el acta de secuestro realizada el 27 de octubre 2021, y que se está administrando en conjunto con el demandado el Sr. RICHARD FLOREZ TARAZONA.

Le informo señor Juez le hago llegar una consignación **1**. Consignación de fecha 02-12-2021 por valor de **\$ 1.450.000** correspondiente a lo que se recogió los últimos días de octubre y el mes de noviembre de 2021 (anexo consignación). Estos dineros producto de las ventas, que fueron consignados a su despacho, para cubrir el pago de la obligación.

Agradeciendo la atención al presente,

ATENTAMENTE,



ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA
C.C 13509481 CUCUTA
SECUESTRE -AUX. JUSTICIA

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL				
2021 12 02			9761. C.B. Punto Pgo Cúcuta		258609649	540012051102				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM RETENCIÓN MULTIPLE de Cúcuta					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 54001418900120200000300					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP			NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES				
			88-202.122	AMAYA DIAZ	LIZARDO	ANTONIO				
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP			NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES				
			88-233.920	FLOREZ	TARABONA	RICHARD				
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS										
DESCRIPCIÓN ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DOGUERIA BELLAVISTA.										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.450.000 =					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.	TELÉFONO					
Rober Alfonso JAMES G				13.509.481	310336990					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO			BANCO					
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE								
\$ 1.450.000 =		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO								
		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA								
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO			BANCO					
\$		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE								
		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO								
\$		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA								
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE						
\$ 1.450.000 =				ROBER ALFONSO JAMES GARCIA						
				C.C.No. 13.509481 Cúcuta						

02/12/2021 10:45:01 Cajero: advarega
 Oficina: 9761 - CB PUNTO DE PAGO CUCUTA
 Terminal: SBRCO-CUCUTA Operación: 24117059
 TRANSACCION RODRIGOSIBECINO FIRMA
 Valor: DEL CAJERO \$1,450,000.00
 Operación: 258609649
 Nombre: JAMES GARCIA ROBER ALFONSO

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00003-00 ONDRIVE 024
Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
Demandado: RICHARD FLÓREZ TARAZONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora¹, se le **requiere** para que cumpla la carga procesal que le compete, allegando la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.- de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto fechado 28 de junio de 2021².

En conocimiento de la parte actora respuesta otorgada por Rober Alfonso Jaimes García³, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 060 del expediente digital

² Folio 049 del expediente digital

³ Folio 059 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que por auto del 6 de mayo de 2021¹ se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Wilmer Eferen Fagua Gallego; no obstante, en el citado proveído se consignaron las sumas diferentes en lo relativo a las agencias en derecho.

Así las cosas, se procede a enderezar la actuación –artículo 42 del C.G.P.- dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 *ibídem*. En consecuencia, se dispone:

1. CORREGIR el numeral cuarto del auto calendado 6 de mayo de 2021, el cual quedara así:

“CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.025.360”.

2. En lo demás, la providencia quedará incólume. Por secretaría procédase conforme lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folio 037 de expediente digital

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0001-2020-00024ONE DRIVE. 050.
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C.
Demandado: PEDRO LUIS REYES REINA
ANASTASIO PEDRAZA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones dentro del plenario, se tiene que las diligencias tendientes a integrar al contradictorio no cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En consecuencia, **requiérase** a la apoderada judicial para que proceda en tal sentido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Previo a decidir sobre la comisión para el secuestro del bien, **requiérase** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Área de Catastro –Doralba Vega, o quien haga sus veces- para que informe la ubicación exacta del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-235099 de propiedad de Anastasio Pedraza Díaz identificado con C.C. No. 88.197.229. Adjúntese copia del auto fechado 28 de enero de 2021 y de la escritura pública No. 1.781 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta que contiene el contrato de compraventa suscrito entre Rosario Sonia Ramírez de Muñoz y Anastasio Pedraza Díaz.

Agregar a los autos y en conocimiento de las partes, la respuesta otorgada por el IGAC¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 024 al 024.3 del expediente digital.

**Traslado por competencia solicitud del JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIAS MULTIPLE DE CUCUTA AUTO 00439, radicado IGAC No.6016-2021-
0001828-ER-000 CASO 46867.**

Doralba Vega Vega <dvega@igac.gov.co>

Lun 15/03/2021 4:21 PM

Para: catastro@alcaldiadecucuta.gov.co <catastro@alcaldiadecucuta.gov.co>; catastro@alcaldiadecucuta.gov.co <catastro@alcaldiadecucuta.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

6016-2021-0001828-ER-000 AUTO 00439 DEL 4-3-21.pdf; 018.1 PEscrituraPublica.pdf; 6016-2021-0002068-EE-001.pdf; EMAIL TRASLADO GESTOR CUCUTA 13-02-21.pdf;

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no es el ente competente para atender la solicitud en cuanto a la información catastral de predios ubicados en el municipio de San José de Cúcuta, se remite solicitud Auto del Juzgado, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Favor confirmar recibido.

Sin otro particular,

Doralba Vega Vega

Auxiliar Administrativo 4044-11 (E)

Conservación Catastral

Calle 10 No.3-42 Edificio Banco Santander Piso 8

5717992

www.igac.gov.co

Referencia: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-0001-2020-00024 ONE DRIVE. 050.
Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C.
Demandado: PEDRO LUIS REYES REINA C.C. Y ANASTASIO PEDRAZA RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00439

Cúcuta, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio recibido del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 13 de febrero de 2021. El IGAC, informó radicó la petición con el número: 6016-2021-0000545-ER-000, y que pronto estarán enviando su respuesta.
2. Igualmente se **AGREGUESE a los autos y EN CONOCIMIENTO** la escritura Publica N° 1.781 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta que contiene el contrato de compraventa suscrito entre ROSARIO SONIA RAMIREZ DE MUÑOZ y el señor ANASTASIO PEDRAZA DIAZ.
3. Igualmente **REQUIERASE** al IGAC para que informe con destino al presente proceso la ubicación exacta del predio distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 260-235099 de propiedad del señor ANASTASIO PEDRAZA DIAZ, identificado con la C.C. 88.197.229. Y apórtesele copia del auto fechado 28 de enero de 2021 y de la escritura publica reseñada en el numeral 2º del presente auto.
4. Finalmente requiérase a la parte ejecutante para que proceda efectuar la notificación a José Ángel Tuta Ramírez,, en los término del artículo 291 *ibídem*, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal, comparezcan ante este Juzgado a hacer valer sus derechos como acreedores hipotecarios, bien sea acumulando sus pretensiones a la presente actuación procesal, o formulándolas en proceso separado en ejercicio de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*. Conforme se le ordenó en auto del 28 de enero de 2021.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante al correo: Emilse Marisol Aguirre Murcia al correo electrónico: marysol_0928@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.16 fijado hoy 5 de marzo de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 6016-2021-0002068-EE-001
No. Caso: 46867
Fecha: 15-03-2021 11:58:15
TRD: 6016.61.0106.002068
Rad. Padre: 6016-2021-0001828-ER-000

Doctora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA -
Sede Principal
Juez

ASUNTO: Auto No.00439 radicado IGAC No.6016-2021-0001828-ER-000 CASO 46867 del
04-03-2021. Proceso No. 54-001-4189-0001-2020-00024-ONE DRIVE 050.

Cordial saludo:

En atención a su comunicación y en mi calidad de Responsable del área de Conservación Catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, me permito reiterar lo comunicado el pasado 12-02-2021 mediante oficio No.6016-2021-0000981-EE-000 en atención a su solicitud Auto No.00209 radicado IGAC No.6016-2021-0000545-ER-000 remitido el 13-02-2021 al correo j02pqccmcuc@cendoj.ramajuficial.gov.co como se puede evidenciar en el archivo adjunto.

Sin embargo nos permitimos comunicar nuevamente que efectivamente como la solicitud de información, trámite, actuación y/o venta de producto catastral requerido de su parte es sobre un predio que se encuentra dentro y dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-235099, comedidamente nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante la Ley 1955 de 2019: *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, en su artículo 79, se enmarca la gestión catastral como un servicio público y se habilita la posibilidad de que la misma sea prestada o por una autoridad catastral nacional que regulará la gestión catastral, y estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); por gestores catastrales, encargados de adelantar la formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito adoptados para el efecto; o por operadores catastrales, quienes desarrollarán labores operativas relativas a la gestión catastral.
2. Mediante comunicación con radicado IGAC 8002020ER9711 del 28 de julio de 2020, el Ingeniero Jairo Tomás Yáñez Rodríguez en su condición de alcalde del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, solicitó la habilitación como gestor catastral del municipio ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
3. Mediante la Resolución No. 751 del 25 de agosto de 2020: *"Por medio de la cual se da inicio al trámite de habilitación como gestor catastral al municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander"*, da inicio con el trámite de habilitación como gestor catastral al

CUCUTA - CALLE 10 N° 3-42 OFC. 602 EDIF. BANCO SANTANDER.
Servicio al Ciudadano: 3773214.
contactenos@igac.gov.co
www.igac.gov.co

municipio de San José de Cúcuta; lo anterior en consecuencia de la solicitud reseñada en el numeral 2.

4. Mediante la Resolución No. 787 del 7 de septiembre del 2020: *“Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”*, se habilita como gestor catastral al municipio de San José de Cúcuta Norte de Santander, en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 y el Decreto 148 de 2020, para que preste el servicio público catastral en su jurisdicción.
5. Mediante la Resolución No. 789 del 8 de septiembre del 2020: *“Por la cual se establecen los criterios básicos de atención al ciudadano, de calidad del servicio, de protección al usuario, de interoperabilidad tecnológica, de reporte de información en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC), de gestión documental y regula el proceso de empalme”*, en su artículo 13 literal e, específicamente en lo relacionado al periodo de suspensión de términos, en el cual se consagra que: *“...el gestor catastral que realiza la entrega limitará sus actividades operativas a la recepción de solicitudes y a su registro en el sistema de correspondencia...”*
6. Mediante la Resolución No. 958 del 11 de noviembre de 2020: *“Por medio de la cual se suspenden los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales del municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander y se fijan otras disposiciones”*, y la Resolución No. 1003 del 30 de noviembre del 2020: *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 958 de 2020 y se suspenden los términos en todos los trámites y actuaciones catastrales del municipio de San José de Cúcuta del departamento de Norte de Santander”*, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Norte de Santander suspendió los términos para atender los trámites y actuaciones catastrales del municipio San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, ello a partir de las 00:00 horas del día 17 de noviembre del corriente año y hasta las 24:00 horas del día 14 de diciembre de 2020, lo anterior con la finalidad de organizar y hacer entrega formal de las bases catastrales (alfanumérica y gráfica), solicitudes de trámites y PQRS pendientes de atender, expedientes enmarcados dentro del proceso de Restitución de Tierras, y resoluciones catastrales en vía administrativa, todo concerniente al municipio de San José de Cúcuta.
7. Que el 14 de diciembre se firmaron las actas formales de entrega de parte del IGAC y recibo de parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, del servicio público catastral del municipio.
8. Mediante la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020: *“Por medio de la cual se finaliza el período de empalme y se hace entrega del servicio público catastral al municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander”*, se resuelve finalizar el período de empalme dando por cumplidas todas las actividades programadas dentro del mismo, de conformidad con el Acta de entrega del Servicio Público Catastral, suscrita por los representantes del IGAC y el municipio de San José de Cúcuta; así como entregar el Servicio Público Catastral al municipio de San José de Cúcuta del departamento Norte de Santander.

Acorde a lo anteriormente reseñado, a **partir del 15 de diciembre de 2020 Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, transfirió toda la competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral al municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción del propio municipio de San José de Cúcuta.** Es claro entonces que esta Dirección Territorial del **IGAC ya no es la competente para atender ninguna solicitud de trámite, actuación y/o venta de producto catastral sobre predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta,** y la misma debe ser atendida por la Alcaldía del municipio de San José de Cúcuta.

Así mismo le comunico que la Alcaldía de Cúcuta ha dispuesto el correo catastro@cucuta.gov.co y catastro@alcaldiadecucuta.gov.co para la recepción virtual de todas las solicitudes y/o PQRD catastrales del municipio de San José de Cúcuta; a donde será trasladada su solicitud por competencia.

Atentamente,



COLMENARES GOMEZ JEAN CARLO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER

Anexo:
Copia: Subsecretaría De Gestión Catastral Multipropósito De Cúcuta, ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA
Elaboró: VEGA VEGA DORALBA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Proyectó: VEGA VEGA DORALBA - AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Revisó:
Radicados:

TRASLADO POR COMPETENCIA SOLICITUD DEL JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES RADICADO IGACN NO.6016-2021-0000545-ER-000 CASO 20652.

Doralba Vega Vega <dvega@igac.gov.co>

Sáb 13/02/2021 8:20

Para: catastro@alcaldiadecucuta.gov.co <catastro@alcaldiadecucuta.gov.co>; catastro@cucuta.gov.co
<catastro@cucuta.gov.co>

CC: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marysol_0928@hotmail.com
<marysol_0928@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (315 KB)

6016-2021-0000545-ER-000 OFICIO SOLICITUD.pdf; EMAIL JUZGADO 2.pdf; 6016-2021-0000981-EE-001.pdf;

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no es el ente competente para atender la solicitud del JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MULTIPLES, en cuanto a la información catastral de predios ubicados en el municipio de San José de Cúcuta; se remite solicitud con todos sus anexos para lo de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular,

Doralba Vega Vega

Auxiliar Administrativo 4044-11 (E)

Conservación Catastral

Calle 10 No.3-42 Edificio Banco Santander Piso 8
5717992

www.igac.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN YANETH HERRAN SERRANO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS C.C.88.261.591
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00025-00 ONDRIVE 051.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por la Policía Nacional dando respuesta al requerimiento señalado por el auto que antecede. En consecuencia, **requiérase** al apoderado judicial, para que en el término de treinta días realice las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por su empleador, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00036-00-ONDRIVE 215
DEMANDANTE: LUZ HERMINDA MOGOLLON VILLAMIZAR C.C. 37.197.095
DEMANDADO: JAIME CASTILLA VERGEL C.C. 13.501.342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Misael Blanco Alba, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades legalmente conferidas.

Requírase al togado para allegue de forma completa la notificación realizada para la conformación del contradictorio, ya que solo allega el cotejo sin que se vislumbre los documentos enviados al demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00041-ONDRIVE 068
Demandante: CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
Demandado: STELLA MONTAÑO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que Stella Montaña Flórez fue notificada en debida forma el pasado 29 de septiembre, a través de la empresa de correo Envíenos Comunicaciones SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, y que durante el término otorgado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Stella Montaña Flórez, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 025 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se dispone su **aprobación**.
2. Igualmente, se imparte **aprobación** de la liquidación de las costas procesales que ascienden a \$97.300¹, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.
3. En virtud de lo anterior, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo². Por secretaría, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por las sumas aprobadas a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 072 del expediente digital

² Folios 075 y 078 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO 540014189002-2020-00044
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: OLMAN RODULFO MOGOLLÓN ÁLVAREZ
IRENE ÁLVAREZ VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Inmobiliaria RENTABIEN SAS identificada con Nit: 890502532-0 contra Olman Rodulfo Mogollón Álvarez e Irene Álvarez Villamizar identificados con C.C. N°. 88.204.153 y 27.786.393 respectivamente, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 044 del expediente digital

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 540014189002-2020-00057
Demandante: ADRIANA LISETH SARMIENTO AGUILAR
Demandado: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Adviértase al apoderado de la parte actora, que verificado el portal del Banco Agrario, no se encuentran constituidos depósitos judiciales dentro del asunto¹.

De otro, **requírasele** para que allegue liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 018 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00061
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: DIANA YENAHÍ MONROY OROZCO
CIRILO NIÑO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Previo a resolver lo solicitado por la demandada Diana Yehahi Monroy Orozco¹, se hace necesario **requerir** a la apoderada de la parte actora para que informe el trámite dado al oficio N°. 00225 del 26 de agosto de 2020² mediante el cual se emitió comunicación a las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares y decretadas en el asunto³ y oficio N°. 270 del 16 de septiembre de 2020⁴, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 029-030 del expediente digital

² Folio 003 del expediente digital

³ Folio 002 del expediente digital

⁴ Folio 012 del expediente digital

⁵ Folio 011 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00070 ONE DRIVE 97
DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA D
DEMANDADOS: MARÍA LISBETH FONTIVEROS ÁLVAREZ,
JOAN ANDRÉS GIL CORREA
MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 30 de octubre hogaño, se impartió aprobación a la liquidación del crédito y costas procesales y se dispuso la entrega de los depósitos constituidos dentro del proceso.

No obstante lo anterior, se aprecia que en la liquidación del crédito aprobada se incluyó el valor correspondiente a las agencias en derecho; suma que también fue tenida en cuenta en la liquidación de costas.

En tal sentido, se procede a enderezar la actuación –artículo 42 del C.G.P.- por lo que se modificará la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, quedando como valor aprobado la suma de \$ 2`750.000, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. En lo demás, el citado proveído quedará incólume. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00107 ONEDRIVE 344.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: EDISON VILLAMIZAR ARIAS
CARLOS JOSÉ REYES MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Chevyplan S.A. NIT 830001133-7 contra Edinson Villamizar Arias y Carlos José Reyes Mondragón identificados con C.C. N°. 88.233.872 y 1.090.422.350 respectivamente, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 035 del expediente digital

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
RADICADO:540014189001-2020-00109 ONE DRIVE 06
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.
DEMANDADO: EDINSON JAIR GÓMEZ BARÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 1 de julio 2020, **requiérase** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
REFERENCIA: 540014189002-2020-00116 ONEDRIVE. 143.
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: LUZ MARINA ARDILA DE CARDENAS
JHON JAIRO CARDENAS ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Pedro Marun Meyer -Motos Del Oriente Akt, identificado con Nit: 19237446-9 contra Luz Marina Ardila de Cárdenas y Jhon Jairo Cárdenas Ardila identificados con cédula de ciudadanía No. 37.256.730 y 88.219.219, respectivamente, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 036 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2020-00122-00 ONE DRIVE 33
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA DELGADO JAIMES C.C. 60.260.111
DEMANDADO: JOGLI NEFTALI TOLEDO ALVARADO C.C. 96.194.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹ se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado Jogli Neftalí Toledo Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 96.194.895. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 041 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2020-00124-00ONE DRIVE. 041.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.NIT.860.007.738-9
DEMANDADO: ROSALBA VELANDIA VILLAMIZAR C.C 60.256.695

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de la pasiva, dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, aludiendo únicamente a la genérica sin que se observe prueba a partir de la cual se pueda declarar –artículo 282 del C.G.P.- se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Rosalba Velandia Villamizar, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado nueve de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2020-00149 ONE DRIVE. 176.
DEMANDANTE: COOPTECUC
DEMANDADO: CARLOS DAVID BLANCO HERNANDEZ
KATHERINE HERNANEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Adviértase a la apoderada de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se aprecian dineros a disposición del presente asunto, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se dispone su **aprobación**.
2. Igualmente, se imparte **aprobación** de la liquidación de las costas procesales que ascienden a \$971.273¹, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 038 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se dispone su **aprobación**.
2. Igualmente, se imparte **aprobación** de la liquidación de las costas procesales que ascienden a \$62.709¹, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.
3. Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo². Por secretaría, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por las sumas aprobadas a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 027 y 029 del expediente digital

² Folio 026 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1. En atención al memorial allegado por el SIETT -Unión Temporal Servicios Integrales de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en el que informa acerca del registro de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa SKG625, **requiérase** al extremo actor para que allegue el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, donde conste la inscripción de embargo decretado mediante auto del 14 de agosto de 2021. Una vez aportado el documento antes mencionado, se decidirá lo pertinente.

2. De otro, atendiendo a que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante¹ cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accede. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean Leidy Johanna Camacho Celis y Leonel Abelardo Cuadros Hernández, identificados con C.C. Nos. 1.092.334.410 y 5.532.355, respectivamente, en CDTs, cuentas de ahorro, cuentas corrientes y depósitos judiciales en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$20.000.000.

SEGUNDO: Referente a la solicitud de embargo de la cuenta de ahorro de Bancolombia N°. 81603743571 la cual, pertenece Leidy Johanna Camacho Celis identificada con C.C. N°. 1.092.334.410, no se accederá a la misma puesto que esta ya se encuentra inmersa en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta

¹ Folio 020 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2021-00064 ONE DRIVE 282.

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT: 900.256.191-2

DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA CAMACHO CELIS C.C. 1.092.334.410

LEONEL ABELARDO CUADROS HERNANDEZ C.C. 5.532.355

decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO ROJAS CAMERO Y NORMA AMPARO NOVOA CARRERO
RADICADO: 54-001-41-89-002-2021-00081-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que José Humberto Rojas Camero y Norma Amparo Novoa Carrero, fueron notificados en debida forma de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, ya que por medio de documento allegado por el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento manifestaron estar enterados de la existencia del presente asunto¹, sin que se opusiera a la Litis, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra José Humberto Rojas Camero y Norma Amparo Novoa Carrero, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 15 de abril 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 800.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 020 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00086-00 -DRIVE 304
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JESUS BLANCO CUADROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora¹, por secretaria **remítase** comunicación de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-109221 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El interesado **deberá** realizar el correspondiente pago de derecho de registro a fin de hacer efectiva la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 018 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 540014189002-2020-00088 ONDRIVE. 115.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 27 de agosto del presente¹, **requiérasele** para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 015 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, se dispone su **aprobación**.
2. Igualmente, se imparte **aprobación** a la liquidación de las costas procesales, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.
3. De otro, se aprecia que los dineros consignados por cuenta del presente asunto, satisfacen las sumas aprobadas correspondientes a las liquidaciones de costas y crédito. En virtud de lo anterior, se **ordena** la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por las sumas aprobadas a favor de la parte demandante y el restante al extremo ejecutado, siempre que no existan remanentes; en caso contrario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Para el efecto, **deberá** ejecutarse el fraccionamiento del título No. 451010000908662.

4. En consecuencia de lo anterior, se **decreta** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del CGP., y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo solicitado por el extremo activo.

Por secretaría, **procédase** conforme lo señalado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00104-00-ONDRIVE 322
DEMANDANTE: JHON JAIRO CARDENAS URIBE C.C. 88.275.996
DEMANDADO: PABLO CESAR PEREZ BAUTISTA C.C. 88.186.986

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente acción en la que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación:

El demandado se notificó por conducta concluyente y dentro del término de ley dio contestación a la demanda, siendo procedente continuar con las demás etapas del proceso a efectos de resolver de fondo el presente asunto.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestas en la demanda y de su contestación, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea son las documentales aportadas, únicos elementos a valorar; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso y numeral segundo del artículo 278 *ibídem*, una vez se encuentre en firme esta providencia, se dictará sentencia anticipada escrita.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que el señor Jhon Anderson Osorio Vega fue notificado en debida forma de conformidad con lo exigido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020¹, toda vez que el trámite de notificación se surtió mediante el correo electrónico anderson.osorio2010@gmail.com, mismo que fue aportado en el libelo demandatorio para el efecto y durante el término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jhon Anderson Osorio Vega, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.750.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 037 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2021-00159-00 ONEDRIVE 377
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.97.034
DEMANDADO: RUBÉN EDUARDO LUGO SANTANA C.C. 91.136.466

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹ se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado Rubén Eduardo Lugo Santana identificado con cédula de ciudadanía No. 91.136.466. Por secretaría efectúese la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco AV. Villas, para los fines pertinentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 030 del expediente digital

² Folio 029 del expediente digital

**RESPUESTA OFICIO 540014189002 -2021-00158, 540014189002-2021-00159,
540014189002-2021-00161 Y 540014189002-2021-00167**

Alizon Dayana Ramirez Bermudez <ramirezad@bancoavillas.com.co>

Vie 19/11/2021 10:35 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Buen día, con el propósito de atender lo solicitado, adjuntamos el documento del asunto.

Adicionalmente informamos que cualquier inquietud será atendida en el correo Embargos Captación EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co

Cordialmente,

Alizon Dayana Ramirez Bermudez

Auxiliar Especializado

ramirezad@bancoavillas.com.co

Jefatura Soporte Operativa de Embargos

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Tel.: (57 1) 407 0077 Ext.: 48277

Banco AV Villas

Bogotá, Colombia

168403

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
AVENIDA 4E No 3E-55
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

BANCO AVILLAS ORIGINAL 9-30758411
DIRECCIÓN GENERAL 2021-10-19 12:55:20
Destin: **3350 VARIOS**
Origen: **168403 JEFATURA SOPORTE**
OPERATIV
Asunto: **CUR 11667684// JUZG 2 CUCUTA**
OF 1025 DE 20210524 NI 91136466

Asunto: Oficio número 1025 de 20210524. Radicado 540014189002-2021-00159 de MARÍA CAROLINA CARDONA JAIMES Contra RUBÉN EDUARDO LUGO SANTANA con número de identificación 91136466.

Respetados Señores:

En atención a su solicitud nos permitimos manifestarle que hemos recibido su oficio relacionado en el asunto, el cual una vez verificadas nuestras bases de datos se estableció que no tenemos registrado el proceso.

Por lo anterior le solicitamos nos haga llegar el oficio original para proceder con lo ordenado.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos oficios. Si el oficio es físico (impreso) puede ser entregado en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.



Claudia Liliana Soto Soto
Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas

Ramirezad

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2021-00162 ONEDRIVE 380
DEMANDANTE: ASTRID ZULAY CARVAJAL CHAVEZ C.C. 1.093.748.687
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SILVA ZAFRA C.C. 88.242.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses a partir de la fecha de presentación del memorial -22 de noviembre de 2021- hasta el 22 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se ordena **suspender** la medida cautelar relativa a la inmovilización del vehículo con las siguientes características: Clase Automóvil, Marca: Chevrolet; Motor: B10S154766KC2, Servicio: Público, Modelo: 2011; Color: Amarillo; Línea: Taxi 7-24; de propiedad de José Luis Silva Zafra identificado con C.C. 88.242.006, por el término de la suspensión decretada, **advirtiéndose** que la orden de embargo proferida mediante auto del 24 de mayo de 2021 quedará incólume.

Por secretaría, contabilice el plazo señalado y una vez vencido o previa solicitud de las partes, ingrese inmediatamente el expediente para la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial proveniente del correo electrónico produccion1@renovaf.com suscrito por el Dr. Miguel R. Mendoza Rangel, quien actúa como apoderado de Carlos Fernando Bonilla Lindarte, a través del cual se adjuntó auto del 23 de julio de 2021 proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia El Convenio Nortesantandereano dentro del trámite radicado bajo el No. 192-2021, en el que se admitió el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el aquí demandado¹, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenará la suspensión del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite contra el demandado Carlos Fernando Bonilla Lindarte hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del CGP, relativo a la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme lo estipula el artículo 555 *ibídem*.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Operadora de Insolvencia Erika Alexandra Gelves Cáceres de la suspensión del presente trámite y **requírasele** para que informe el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas, las resultas de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., y la existencia de acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 026 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00171-00 – ONDRIVE 389
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT 800.166.120-0
DEMANDADO: BELKIS IRLANDY SOLANO MENDEZ C.C 27.600.724
ANGELA PATRICIA CHIVITA MARTINEZ C.C 63.545.623
LEIDY TATIANA MONSALVE FERNANDEZ C.C 1.090.381.798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las demandadas Angela Patricia Chivata Martínez y Leidy Tatiana Monsalve Fernández fueron notificadas el 28 de agosto de 2021, a través de la empresa de correo certificado Certimail, trámite que fue surtido mediante los correos electrónicos angelapatriciachivata@gmail.com y leidy29.itmf@gmail.com, los cuales fueron aportados en el libelo demandatorio para el efecto; asimismo, Belkis Irlandy Solano Méndez fue enterada de la acción a través de la empresa A-1 Entregas SAS, a la dirección física aportada en la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y durante el término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Angela Patricia Chivata Martínez, Leidy Tatiana Monsalve Fernández y Belkis Irlandy Solano Méndez identificadas con C.C. Nos. 63.545.623, 1.090.381.798 y 27.600.724, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.240.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002 -2021-00175-00 ONDRIVE 393
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT.: 890.502.532-0
DEMANDADOS: INTEGRADOS SERVICIOS Y ASESORIAS MELGAREJO CUELLAR S.A.S.
JAIRO JAVIER ARBELAEZ AFANADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante envió nuevamente la notificación por aviso a Integrados Servicios y Asesorías Melgarejo Cuellar S.A.S., a la dirección "interior B28 Conjunto Cerrado Villas de Montecarlo Av. 8 No. 9-130 Sector Bocono, vía la Gapaza"¹ misma que no corresponde con la aportada en el libelo demandatorio, **requiérase** para que en el término de treinta días realice las diligencias tendientes a notificar al ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º Decreto 806 del 2020, a la dirección aportada en la demanda, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 033 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00227-00 –ONDRIVE 445
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: MARTHA ELISA GONZALEZ LEAL CC. 60.360.923

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 005 al 011 del cuaderno de medidas

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00255-00-ONDRIVE 473
DEMANDANTE: MAGALY SUAREZ PABÓN C.C. 60.349.033
DEMANDADO: HUMBERTO OLIVEROS SIERRA C.C. 1.093.767.233
MARGARITA SIERRA CASTELLANOSC.C. 60.366.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días, allegue de forma completa y legible las documentales que dan cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva.

Asimismo, deberá allegar evidencia de la comunicación remitida al demandado Humberto Oliveros Sierra identificado con C.C. 1.093.767.233, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

De otro, **exhórtese** a la precitada para que aporte certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se aprecie el registro de la medida decretada en autos.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente a Alfredo Bohórquez Álvarez¹ identificado con C.C. 88.284.085, en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, **córrasele** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, en armonía con el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.

3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Margarita Sierra Castellanos² identificada con C.C. 60.366.405, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, **córrasele** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 009 del Expediente Digital

² Folios 009, 010 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00263-00 – ONDRIVE 481
DEMANDANTE: DUMAR ANTONIO CARRASCAL TOVAR CC. 13.493.567
DEMANDADO: ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON CC. 1.093.762.805

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Verificado en el asunto la existencia de los depósitos judiciales No. 451010000912425 por \$ 205.570 y N°. 451010000916029 por \$ 126.483, y teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado el 29 de octubre de la anualidad¹, se accede a lo solicitado por la demandada Andrea Fernanda Flórez Rolón, y en consecuencia, se **ordena** por secretaría se efectúe la entrega de los mencionados dineros a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folio 013 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00291-ONE DRIVE 509.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900941818-1
DEMANDADO: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA C.C 1.032.510.623
ALEXANDERBARRERA BARINAS C.C 0.397.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2021, se le **requiere** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, gestione las diligencias de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 317 del C.G.P.

En otro, vista la solicitud elevada por el señor Marcos Duván Cárdenas Beltrán - Auxiliar de Administración de salarios Vicepresidencia Desarrollo Humano-Sanitas Eps, por secretaria **remítase** nuevamente el auto de medida cautelar, y la información completa que requiere el pagador de la Entidad aludida, señor Marcos Duván Cárdenas Beltrán al correo electrónico: madcardenas@keralty.com para la efectividad de la medida cautelar.

En conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folios 004-007 y del 009-017 del cuaderno de medidas cautelares

RV: NOTIFICACIÓN AUTO 24-09-2021 Rad. 2021-00291

Tirso Rafael Rojano Gutierrez <TirsoRojano@coltefinanciera.com.co>

Jue 7/10/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Adjuntamos respuesta al radicado 54001-41-89-002-2021-00291

Cordial saludo,

TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ**Supernumerario**

Carrera 53 # 74-31

Teléfono: (57-5) 3853440 • Extensión 5307

Coltefinanciera**🌱 Contribuyamos con el medio ambiente, Por favor no imprima este correo a menos que sea necesario.**

El contenido de este mensaje (incluyendo todos los adjuntos) puede ser información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

De: Coltefinanciera@coltefinanciera.com.co**Enviado el:** miércoles, 06 de octubre de 2021 4:40 p. m.**Para:** Tirso Rafael Rojano Gutierrez**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO 24-09-2021 Rad. 2021-00291

De: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta[\[mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\]](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Enviado el:** jueves, 30 de septiembre de 2021 02:27 p.m.**Para:** notificajudiciales; notificacionesjudiciales@davienda.com; requerinf@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; embargos.colombia@bbva.com; embargocaptacion@bancoavillas.com.co; rjudicial@bancozebogota.com.co; djuridica@bancozebocidente.com.co; dtrujillo; notificbancolpatria@colpatria.com;

presidencia@bancopopular.com.co; crodriguezmartinez@bancocorpbanco.com.co;
embargosbancoomeva@coomeva.com.co; legalnotificaciones@citi.com; notificaciones.juridico@itau.co;
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; Notificaciones Judiciales; EMBARGOS BANCAMIA;
contacto@cajaunion.coop; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co;
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com; embargos@bancow.com.co;
sevicioalcliente@comultrasan.com.co; Coltefinanciera@coltefinanciera.com.co; servicioalcliente@falabella.com.co

CC: luz idaida celis landazabal

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO 24-09-2021 Rad. 2021-00291

SEÑORES
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS

SEÑORES

**Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Agrario,
Banco BBVA Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de
Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco
Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itau Corbanca S.A.,
Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris, Bancamía, Banco Caja Unión,
Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Financiera Comultrasan,
Coltefinanciera y Banco Falabella**

Por medio del presente, me permito remitir proveído de fecha 24 septiembre de 2021, a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia.

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Anexo. Auto interlocutorio.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Citador

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE. RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

El contenido de este mensaje (incluyendo todos los adjuntos) puede ser información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

El contenido de este mensaje (incluyendo todos los adjuntos) puede ser información privada, confidencial y privilegiada. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

7/10/21 11:00

Correo: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

This communication (including all attachments) may contain information that is private, confidential and privileged. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. Any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This message has been checked with an antivirus software; accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1814

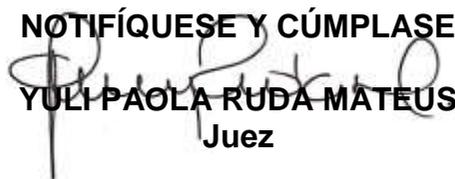
San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, contrato y/o comisión que devenga Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.397.332, como empleado y/o contratista de la Entidad Promotora de Salud Sanitas con NIT 800.251.440-6. **Oficiese** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$8.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.332 y Maury Herlimar Castañeda Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.510.623, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Agrario, Banco BBVA Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itau Corbanca S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris, Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Financiera Comultrasan, Coltefinanciera y Banco Falabella. **Oficiese** en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$8.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente asunto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00291 – ONE DRIVE 509.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900941818-1
DEMANDADO: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA C.C 1.032.510.623
ALEXANDER BARRERA BARINAS C.C 0.397.332

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0056 fijado hoy 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 7:30 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



Barranquilla, Octubre 7 de 2021

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
E. S. D.**

**DEMANDADO/EJECUTADO: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA Y OTRO
RADICADO: 54001-41-89-002-2021-00291
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO No.**

COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en **COLTEFINANCIERA S.A.**, con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ
Supernumerario
COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 890.927.034-9



Respuesta Proceso Ejecutivo 540014189002202100291 Oficio 1814

Riveros Ramos, Ruth Cristina <RRIVERO@bancodebogota.com.co>

Jue 7/10/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rodríguez Gonzalez, Daniela Michelle <DRODRI8@bancodebogota.com.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip

<WMONCAD@bancodebogota.com.co>

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde les informamos las acciones implementadas, frente a lo ordenado por ustedes.

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Cordialmente,



Cristina Riveros Ramos

Gerente

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Carrera 7 No. 32-47 Piso 2

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 43360

Celular 3166668763

rrivero@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cucuta , 04 de octubre del 2021

GCOE-EMB-20211001586477

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

Avenid Gran Colombia N. 3E-32, Edificio Leydi Of. 306

Cucuta

Oficio No: 1814 Radicado No: 540014189002202100291

Proceso judicial instaurado por INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1032510623	CASTAÑEDA MORA MAURY HERLIMAR	54001418900220210029100	AH 325128395 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
9397332	BARRERA BARINAS ALEXANDER	54001418900220210029100	AH 205106909 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Comunicación Bancoomeva Oficio No.1814

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Vie 8/10/2021 10:59 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Oficio No. 1814**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vínculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vínculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

**Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva**

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este
buzón de correo no es revisado por ninguna persona.

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

 Confirmar

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Asunto : Respuesta a Oficio N° 1814
Demandante /Ejecutante : INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S
Demandado / Ejecutado : Varios
Referencia : Embargo de saldos bancarios

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 1814 del 9/24/2021, radicado en nuestras dependencias el día 9/30/2021, librado dentro del proceso de la referencia, me permito comunicar que las siguientes personas **Poseen Vínculo con el Banco**, por lo cual a continuación relacionamos cada caso, con su correspondiente observación:

Nombres	Identificación	Proceso/Res.	Producto	No Prod	Observación
ALEXANDER BARRERA BARINAS	9.397.332	54001-41-89- 002-2021- 00291	Cta Nomina	11381	Hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s). Es importante señalar que se embargó una cuenta de nómina, de tal suerte que la medida podría eventualmente afectar derechos fundamentales del titular.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás personas relacionadas en el Oficio, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los deudores, se determinó que los mismos, **No tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos Susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,



MARLY JOHANA ANDRADE
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Envío Cartas Embargos 2021-10-08 - REF: AX :: 1101207311554790 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mar 12/10/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta

<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>; briano

<briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. OCTUBRE 12 de 2021

Señores

002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892110081200

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 08 de Octubre de 2021
EMB\7089\0002286353

Señores:

002 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
Cucuta Norte De Santander 0



R70892110081200

Asunto:

Oficio No. 1814 de fecha 20210924 RAD. 540014189002202100291 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S A S VS MAURY CASTANEDA MORA Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.032.510.623			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 9.397.332			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 15/10/2021 12:53 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

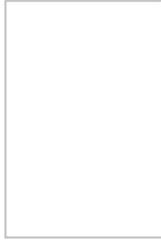
Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

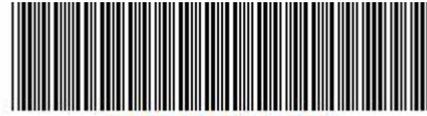
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos
Dirección de Operaciones Bancarias
Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.





IQ051006016278

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Calle 15a N 12 15 Ciudadela La Libertad
Cucuta (Norte de santander)
J02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1814

Asunto: 540014189002202100291

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALEXANDER BARRERA BARINAS	9397332
MAURY HERLIMAR CASTANEDA MORA	1032510623

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

CAROLINAP./8036
TBL - 201601037930792 - IQ051006016278

OFICIO 0 / No. RAD O PROCESO 202100291 / _AOCE- 2021-3079537 AZ

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Miércoles 20/10/2021 12:37 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.

SEÑORES
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS

SEÑORES
Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Agrario,
Banco BBVA Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de
Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco
Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itau Corbanca S.A.,
Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris, Bancamía, Banco Caja Unión,
Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Financiera Comultrasan,
Coltefinanciera y Banco Falabella

Por medio del presente, me permito remitir proveído de fecha 24 septiembre de 2021, a fin de que se sirvan dar trámite al mismo en lo que atañe a su competencia.

Nota. Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Anexo. Auto interlocutorio.

Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

Cordialmente,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Citador
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
- SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 1814

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, contrato y/o comisión que devenga Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.397.332, como empleado y/o contratista de la Entidad Promotora de Salud Sanitas con NIT 800.251.440-6. **Oficiese** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$8.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.332 y Maury Herlimar Castañeda Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.510.623, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Agrario, Banco BBVA Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itau Corbanca S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris, Bancamía, Banco Caja Unión, Banco Pichincha, Banco Fundación de la Mujer, Banco W, Financiera Comultrasan, Coltefinanciera y Banco Falabella. **Oficiese** en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$8.000.000.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente asunto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00291 – ONE DRIVE 509.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. NIT 900941818-1
DEMANDADO: MAURY HERLIMAR CASTAÑEDA MORA C.C 1.032.510.623
ALEXANDER BARRERA BARINAS C.C 0.397.332

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0056 fijado hoy 27 de septiembre de 2021 a la hora de las 7:30 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 05 de Octubre de 2021

_AOCE-2021-3079537.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 0 N° RAD O PROCESO 202100291

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 2-8734

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: ALEJANDRO PINEDA

Notificaciones Itaú

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Miércoles 20/10/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico ciberseguridad@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 1 de octubre de 2021

NE99740 / IQ006000370930

Señor(a):
JUZ 2 PEQ CAU COMP CUCU
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°540014189002202100291 Proceso Res: 540014189002202100291 / Demandante: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS ID 900941818 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 9397332

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Bogotá D.C, 1 de octubre de 2021

NE100129 / IQ006000370930

Señor(a):
JUZ 2 PEQ CAU COMP CUCU
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°540014189002202100291 Proceso Res: 540014189002202100291 / Demandante: INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS ID 900941818 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: 1032510623

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

Marcos Duvan Cardenas Beltran <madcardenas@keralty.com>

Jue 4/11/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Nuevamente solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago.

Quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano

6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>

Date: jue, 4 nov 2021 a las 9:53

Subject: Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

To: <secj02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Nuevamente solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago.

Quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano

6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>

Date: mié, 20 oct 2021 a las 14:41

Subject: Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

To: <secj02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago y quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano

6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>
Date: mar, 19 oct 2021 a las 17:05
Subject: Re: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas
To: <secj02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago y quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano

6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

El lun, 4 oct 2021 a las 18:44, Wilmer Mauricio Fernandez Guevara (<wmfernandez@keralty.com>) escribió:

Buenas tardes Duván,

Adjunto remito oficio de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el trabajador Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.332, quien se encuentra con contrato activo al servicio de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

La anterior medida cautelar, se debe aplicar en la nómina del mes de octubre de 2021, siempre y cuando esta persona cuente con capacidad de descuento, y no haya otro embargo o descuento en favor de cooperativa que prevalezca sobre esta nueva orden judicial.

Finalmente, en caso de no poderse aplicar el embargo, agradecemos informar tal circunstancia al Juzgado, exponiendo los motivos.

Cordialmente,

**Wilmer Mauricio Fernández
Guevara**

Abogado 2
Subgerencia de Asuntos Laborales
Vicepresidencia Jurídica

6466060 ext. 5711576
Celular 3219003726
Calle 100 No. 11b - 67
Bogotá D.C.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

RE: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/11/2021 2:05 PM

Para: Marcos Duvan Cardenas Beltran <madcardenas@keralty.com>

Cordial Saludo

En virtud a su solicitud me permito informarle que el radicado con el que se identifica el proceso de la referencia es **54001-41-89-002-2021-00291-00**.

Atte.

Camila Ortega
Judicante.

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ACUERDO CSJNS2021- 203 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PROFERIDO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, SE ADVIERTE QUE, SE RECEPCIONARAN MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M. JORNADA CONTINUA.

**LAS MISIVAS ALLEGADAS EN HORARIO DIFERENTE AL SEÑALADO, SE ENTENDERÁN RECIBIDAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.
RECUERDE QUE EL LINK PARA ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO CORRESPONDE A:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA
CALLE 15 A # 12 – 15
CIUDADELA LA LIBERTAD**

De: Marcos Duvan Cardenas Beltran <madcardenas@keralty.com>

Enviado: jueves, 4 de noviembre de 2021 11:21 a. m.

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Nuevamente solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago.

Quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano



6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>

Date: jue, 4 nov 2021 a las 9:53

Subject: Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

To: <secj02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Nuevamente solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago.

Quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano



6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>

Date: mié, 20 oct 2021 a las 14:41

Subject: Fwd: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

To: <secj02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago y quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano



6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marcos Duvan Cardenas Beltran** <madcardenas@keralty.com>
Date: mar, 19 oct 2021 a las 17:05
Subject: Re: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas
To: <secj02pqcmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Reciban un cordial saludo;

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Solicito su amable colaboración validando el Número de proceso 54001-41-89-002-2021-00291, (Proceso Ejecutivo), Embargo contra el trabajador ALEXANDER BARRERA BARINAS CC. 9397332, dado que al realizar el cargue del plano en la página del Banco Agrario, indica que el Número de proceso no existe. El número de proceso solo cuenta con 21 dígitos y deben ser 23.

Adicionalmente, adjunto oficio de embargo para su conocimiento y validación.

Agradezco su pronta colaboración con este inconveniente, dado que debemos generar el soporte para el respectivo pago y quedo atento a sus comentarios e indicaciones.

Cordialmente,

Duvan Cardenas

Auxiliar de Administración de salarios
Vicepresidencia Desarrollo Humano



6466060 Ext. 5700900.

[Calle 100 N° 11B - 67](#)
[Bogotá - Colombia](#)

El lun, 4 oct 2021 a las 18:44, Wilmer Mauricio Fernandez Guevara (<wmfernandez@keralty.com>) escribió:

Buenas tardes Duván,

Adjunto remito oficio de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente devengado por el trabajador Alexander Barrera Barinas identificado con cédula de ciudadanía No. 9.397.332, quien se encuentra con contrato activo al servicio de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

La anterior medida cautelar, se debe aplicar en la nómina del mes de octubre de 2021, siempre y cuando esta persona cuente con capacidad de descuento, y no haya otro embargo o descuento en favor de cooperativa que prevalezca sobre esta nueva orden judicial.

Finalmente, en caso de no poderse aplicar el embargo, agradecemos informar tal circunstancia al Juzgado, exponiendo los motivos.

Cordialmente,

**Wilmer Mauricio Fernández
Guevara**

Abogado 2
Subgerencia de Asuntos Laborales
Vicepresidencia Jurídica



6466060 ext. 5711576
Celular 3219003726
Calle 100 No. 11b - 67
Bogotá D.C.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Retransmitido: RE: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 4/11/2021 2:05 PM

Para: Marcos Duvan Cardenas Beltran <madcardenas@keralty.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Marcos Duvan Cardenas Beltran \(madcardenas@keralty.com\)](mailto:madcardenas@keralty.com)

Asunto: RE: Embargo sobre el salario de trabajador Alexander Barrera Barinas

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00297-00 –ONDRIVE 515
DEMANDANTE: EDILMA MARIA SANCHEZ ARIAS C.C. 28.379.384
DEMANDADO: LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA C.C. 1.090.403.305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Observándose que las documentales allegadas por el extremo activo no dan cuenta de la debida notificación a la demandada, en tanto que, no cumplen lo exigido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***, se le **requiere** para que proceda conforme lo dispuesto en la norma vigente para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En conocimiento de las partes las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folios 004-006, 008,010,011 y 012 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico victorrestrepo_25@hotmail.com¹ donde se solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo requerido por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Folio 008 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico nelsoneduardo55@yahoo.com¹ donde se solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo requerido por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: No habrá lugar hacer entrega de la demanda por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus', written over the printed name.

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

¹ Folio 003 del expediente digital-cuaderno principal

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00336-00 – ONDRIVE 554
DEMANDANTE: ESALIM CONTRERAS MEZA C.C. 13476061
DEMANDADO: JORGE IVAN ORTIZ PINZON C.C. 88243775
WILLINGTON ORTIZ PINZON C.C. 88215821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00363-00 –ONDRIVE 581
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDERNIT: 890500514-9
DEMANDADO: ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37395948
BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37271580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Erika Adriana Martínez Camacho identificada con C.C. 37395948 y Belkis Johanna Martínez Camacho identificada con C.C. 37271580, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER -CENS, identificada con NIT: 890500514-9, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$10.189.150 saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No. 13392432, suscrito el 19 de enero del 2021.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas y córraseles traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00363-00 –ONDRIVE 581
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDERNIT: 890500514-9
DEMANDADO: ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37395948
BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37271580

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias que se profieran en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00363-00 –ONDRIVE 581
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDERNIT: 890500514-9
DEMANDADO: ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37395948
BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHOC.C. 37271580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las señoras ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO identificada con C.C. 37395948 y BELKIS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO, identificada con C.C. 37271580, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 22.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00364-00 – ONDRIVE 582
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA NIT: 13448278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el artículo 25 *ibidem*, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que, en el presente asunto de la pretensión e intereses reclamados hasta el momento de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$41.345.500.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00364-00 – ONDRIVE 582
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA NIT: 13448278

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00373-00 –ONDRIVE 591
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: ANGIE LUCERO JAIMES AMAYA C.C. 1093775042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Angie Lucero Jaimes identificada con cédula de ciudadanía No. 1093775042, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Banco Pichincha con NIT: 890200756-7 las siguientes sumas de dinero:

- i) \$13.508.159 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré No. 3482590.
- ii) \$1.077.583 por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de diciembre de 2020 al 5 de mayo de 2021.
- iii) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 6 de junio de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iv) Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior, debiéndolo conservar bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00373-00 –ONDRIVE 591
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: ANGIE LUCERO JAIMES AMAYA C.C. 1093775042

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Yulis Paulin Gutiérrez Pretel como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional i02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias proferidas en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00373-00 –ONDRIVE 591
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890200756-7
DEMANDADO: ANGIE LUCERO JAIMES AMAYA C.C. 1093775042

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Angie Lucero Jaimes Amaya C. C. 1093775042 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 26.000.000.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Abelardo Toloza García identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.814, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Francisco Homero Mora Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No 13.452.904, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$1.500.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio No. LC-211-1561849 de fecha 19 de noviembre de 2018.
- ii) Más intereses de plazo causados a partir del 19 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00380-00 –ONDRIVE 598
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGAC.C. 13452904
DEMANDADO: ABELARDO TOLOZA GARCIA.C. 13388814

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Los canales de comunicación son: el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M

SEXTO: Las providencias que se profieran en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00380-00 –ONDRIVE 598
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGAC.C. 13452904
DEMANDADO: ABELARDO TOLOZA GARCIA C.C. 13388814

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por Abelardo Toloza Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.814, en su condición de empleado al servicio de SAD de la Policía Nacional. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 3.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa DQS 45C, denunciado como de propiedad del demandado Abelardo Toloza Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.388.814. **LIBRESE** oficio al director de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00383-00 –ONDRIVE 601
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMESNIT:13354545
DEMANDADO: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERASC.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTEC.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZC.C. 37294418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Ana Francisca Villamizar Contreras, Karime Parra Duarte y Olinda López Fernández identificadas con C.C. Nos. 27794263, 27605954 y 37294418, respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Víctor Hugo Torres Jaimes identificado con C.C. N°. 13354545, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$5.670.000 por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de letra de cambio Lc-21112167865.
- ii) Más los intereses corrientes causados desde el 13 de diciembre de 2019 al 12 de junio de 2021.
- iii) Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.
- iv) Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior, debiéndolo conservar bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las demandadas y córraseles traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00383-00 –ONDRIVE 601
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMESNIT:13354545
DEMANDADO: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERASC.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTEC.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZC.C. 37294418

- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Isabel Liliana Mattos Parra como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias proferidas en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00383-00 –ONDRIVE 601
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMESNIT:13354545
DEMANDADO: ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERASC.C. 27794263
KARIME PARRA DUARTEC.C. 27605954
OLINDA LOPEZ FERNANDEZC.C. 37294418

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe los demandados Ana Francisca Villamizar Contreras, Karime Parra Duarte y Olinda López Fernández identificadas con C.C. No. 27794263, 27605954 y 37294418, respectivamente, por concepto de su prestación laboral en la Policía Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará mercedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 6.000.000.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00386-00 – ONDRIVE 604
DEMANDANTE: CONJUNTOCERRADO AMBAR DEL ESTE NIT: 901102148-8
DEMANDADO: HECTOR HELIAS MORA MENDEZ C.C. 1093759156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda:

- i. Incumple con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020¹, esto es, en el poder otorgado no se indica expresamente las direcciones de correo electrónico de las partes, asimismo no se allega por parte de la apoderada certificado expedida por el Registro Nacional de Abogados en donde se verifique su coincidencia. En tal sentido, se requiere para que se realice las modificaciones pertinentes y se allegue la certificación en comento.
- ii. En el poder arrimado se facultó al apoderado para que inicie y lleve a su terminación proceso reivindicatorio contra Paola Andrea Gaviria Tapasco, para que se le restituya la totalidad del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-80368, sin embargo, en el libelo demandatorio se habló de la restitución del 48% de una casa para habitación. Por tanto, se requiere aclaración. Artículo 77 del C.G.P.
- iii. Pretende que el demandado pague a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, sin dar cumplimiento al requisito de la demanda previsto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., relacionado con el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.-
- iv. Omitió anexar copia del certificado y avalúo catastral actualizado para determinar la competencia. Ni tampoco lo atinente al Certificado de Libertad y Tradición. Art. 84 CGP.
- v. Se le solicita al apoderado que pueda escanear de mejor forma los documentos soporte de la demanda ya que algunos de ellos se tratan de escrituras públicas siendo tediosa su comprensión, al igual que el recibo de impuesto predial y la debida diligencia de presentación personal para el buen manejo del expediente.

¹ En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PROCESO: VERBAL - REVINDICATORIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00394 ONDRIVE 612
DEMANDANTE CLAUDIA YANET SANCHEZ GOMEZ C.C. 1.004.896.909
DEMANDADA: PAOLA ANDREA GAVIRIA TAPASCO C.C. 1.128.406.174

- vi. No aporta la respectiva caución judicial indispensable para el decreto de la medida cautelar solicitada, ya que no se observa conciliación realizada con anterioridad como requisito de procedibilidad, sin embargo, en vista de garantizar su derecho a la administración de justicia se insta a cumplir lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del CGP² o en su defecto se allegue copia del agotamiento de la conciliación.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

² El demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0039700 – ONDRIVE 615
DEMANDANTE: FABIO LEONARDO ALFEREZ VEGA C.C. 1101686579
DEMANDADO: RENE ALEXANDER GONZALEZ TOLOZA C.C. 88218649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni de su poderdante, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Art. 6 Decreto 806 del 2020.
- ii. No se aportó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia de la dirección electrónica del abogado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- iii. No se arrió cotejo del traslado de la demanda al demandado, requisito indispensable de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020. En tal sentido, se requiere para que allegue la documentación pertinente. Lo anterior, en atención que no fue solicitada medida cautelar dentro del presente.

En virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00400-00 – ONDRIVE 618
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 13477163
DEMANDADO: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS C.C. 60278574
ANGÉLICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA C.C. 37505655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que, con la demanda:

- i. No se arrimó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique el registro de la dirección electrónica reportada por el abogado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- ii. Aunado, no resulta clara la naturaleza del contrato, si es arrendamiento de vivienda urbana o comodato, ya que de los anexos se desprende ambas figuras jurídicas en mención, las fechas de inicio del contrato, las prórrogas del contrato de arrendamiento, toda vez que en el hecho 1 se expone que el contrato fue en el año 2011, mientras que la prórroga fue en el año 2016. Art 82 CGP.
- iii. No se discriminó los periodos mensuales estableciendo los valores de los cánones adeudados para el establecimiento inequívoco de los mismos. Art 82 CGP.
- iv. No es clara y concreta la cuantía solicitada, puesto que en los hechos relaciona la suma de \$ 37.000.000 mientras que en la cuantía solo describe el valor de \$ 6.000.000.
- v. No se indicó los linderos del bien inmueble. Art 84 CGP.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00401-00 – ONDRIVE 619
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP NIT: 890503900-2
DEMANDADO: VERONICA RIVERA FUENTES C.C. 1093739226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i) No se arrió el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique su coincidencia de la dirección electrónica del abogado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00402-00 – ONDRIVE 620
DEMANDANTE: OSCAR ISIDRO URIBE TOLOZA C.C. 88273856
DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA C.C. 1090371964

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder otorgado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del poderdante, por lo que se requiere lo allegue en debida forma. Artículo 6 Decreto 806 del 2020.
- ii. En el título valor -Letra de Cambio- base de la ejecución, no se aportó de forma integral. Art. 84 N°. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación – formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00403-00 – ONDRIVE 621
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 901128535-8
DEMANDADOS: NELLY GARCIA RODRIGUEZ C.C. 66976512
ALEXANDER LONDOÑO MURILLO C.C. 9737853

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del cumplimiento de la obligación”*, aunado a que, el pagaré No. 030858561121 del 6 de julio del 2021, base de ejecución, se lee *“Nos obligamos a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo, a la orden de FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., en sus oficinas en la ciudad de Cúcuta”*.

En ese orden, de la solicitud -certificado de Microseguros daños básico empresa, se aprecia que la dirección principal de la entidad es la Calle 10 N°.3 -48 Edificio Banco Santander de Cúcuta, dirección de cumplimiento de la obligación, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00403-00 – ONDRIVE 621
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 901128535-8
DEMANDADOS: NELLY GARCIA RODRIGUEZ C.C. 66976512
ALEXANDER LONDOÑO MURILLO C.C. 9737853

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00404-00 – ONDRIVE 622
DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1098680085
DEMANDADO: JHON GILBERTO BUTILLO AMADOR C.C. 7571024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. No se aportó con la demanda el certificado expedido del Sirna de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia en la dirección electrónica de abogado. Artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- ii. No se allegó el titulo valor -Letra de Cambio- digitalizado de forma individual por ambas caras. Art. 84 N° 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00405-00 – ONDRIVE
DEMANDANTE: COOMUTRANORT NIT. 890501609-4
DEMANDADO: LAURA STEFANIA PEÑARANDA C.C. 1092387408

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del cumplimiento de la obligación”*, aunado a que, en el pagaré No. 57176 del 10 de enero del 2019, base de ejecución se lee *“Nos obligamos, solidariamente a pagar a COOMUTRANORT LTDA, o a su orden, en sus oficinas de la calle 13 No. 2-55/59 de Cúcuta, Norte de Santander, la mencionada cantidad”*.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle 13 No. 2-55/59 de Cúcuta, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00405-00 – ONDRIVE
DEMANDANTE: COOMUTRANORT NIT. 890501609-4
DEMANDADO: LAURA STEFANIA PEÑARANDA C.C. 1092387408

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00406-00 – ONDRIVE 624
DEMANDANTE: COOMUTRANORT NIT: 1 890501609-4
DEMANDADO: INGRID JENNIFER CONTRERAS C.C. 37395040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del cumplimiento de la obligación”*, aunado a que, el pagaré No. 63238 del 30 de enero del 2020, base de ejecución se lee *“Nos obligamos, solidariamente a pagar a COOMUTRANORT LTDA, o a su orden, en sus oficinas de la calle 13 No. 2-55/59 de Cúcuta, Norte de Santander, la mencionada cantidad”*.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la calle 13 No. 2-55/59 de Cúcuta, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00406-00 – ONDRIVE 624
DEMANDANTE: COOMUTRANORT NIT: 1 890501609-4
DEMANDADO: INGRID JENNIFER CONTRERAS C.C. 37395040

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00407-00 – ONDRIVE 625
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXIS ARIAS PÉREZ C.C. 1090389615
DEMANDADO: JERSON YOHAN CASADIEGOS PITA C.C. 1090404056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder allegado no se indica expresamente las direcciones de correo electrónico tanto del abogado como de su poderdante. Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
- ii. No se arrimó el certificado expedido del SIRNA de forma actualizada, donde se verifique la coincidencia de la dirección electrónica del abogado. Artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- iii. No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 podrá remitir al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez